

Recurso de Revisión: 00806/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00806/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tultepec, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tultepec, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00012/TULTEPEC/IP/2017 mediante la cual solicitó le fuese entregado en copias certificadas con costo, lo siguiente:

*"acuerdo y/o sesión de cabildo en el cual se establece cancelar los folios de los formatos de traslado de dominio de la administración 2013-2015, es decir que los formatos membretados para la administración 2013-2015 dejarían de usarse," (Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

**TERCERO.** Derivado de lo anterior el seis de abril de dos mil diecisiete, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente

Recurso de Revisión: 00806/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que al epígrafe se indica, señalando como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

**Acto impugnado.**

*"LA FALTA DE RESPUESTA AL FOLIO 00012/TULTEPEC/IP/2017." (Sic)*

**Razones o motivos de inconformidad.**

*"LA FALTA DE RESPUESTA AL FOLIO 00012/TULTEPEC/IP/2017, PUES NO SE ME NOTIFICO QUE SOLICITARAN AMPLIAR EL PLAZO PARA LA RESPUESTA A LA INFORMACION REQUERIDA POR LO TANTO SE VENCIO LA FECHA PARA LA RESPUESTA QUE LO ERA EL DIA 04/04/2017" (sic)*

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00806/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de que determinará su admisión o desechamiento.

**QUINTO.** Con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado, ni la recurrente formulo manifestación alguna.

**Recurso de Revisión:** 00806/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tultepec

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**SÉPTIMO.** En fecha once de mayo de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene la particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

*"Artículo 178*

*...*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud."*

*(Énfasis añadido)*

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa de la particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, la particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de

privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno<sup>1</sup>; criterio que establece:

***“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.*** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

---

<sup>1</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el entonces solicitante requirió que el Sujeto Obligado le proporcionara a través de copias certificadas con costo, lo siguiente:

- Acuerdo y/o sesión de cabildo en el cual se establece cancelar los folios de los formatos de traslado de dominio de la administración 2013-2015, es decir que los formatos membretados para la administración 2013-2015 dejarían de usarse.

Empero, el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar respuesta, y en consecuencia la entonces particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad la falta de respuesta al folio 00012/TULTEPEC/IP/2017.

Una vez analizada la totalidad de las constancias que obran en el expediente electrónico, este Instituto señala que las razones o motivos de inconformidad de la recurrente son fundadas por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Primeramente, es de precisarse que si bien es cierto, la recurrente no señaló una temporalidad en su solicitud de acceso a la información, también lo es que a través de su solicitud de información requirió el acuerdo y/o sesión de cabildo en el cual se establece cancelar los folios de los formatos de traslado de dominio de la administración 2013-2015, es decir, que los formatos membretados para la administración 2013-2015 dejarían de usarse, por ello se colige que el periodo de temporalidad a que se refiera la particular es el correspondiente a la actual Administración 2016 – 2018.

En esa virtud, es menester recordar que los Ayuntamientos se renovarían cada tres años e iniciarán su periodo el primero de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el treinta y uno de diciembre del año de

Recurso de Revisión: 00806/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

las elecciones para su renovación, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Asimismo, esta Ponencia resolutoria determina que el periodo de entrega que arguye la recurrente será del primero de enero del año dos mil dieciséis al catorce de marzo de dos mil diecisiete, tomando en consideración que fue en esa fecha en la cual la entonces particular llevo a cabo su solicitud de información, esto de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que determina puntualmente lo que a la letra dice:

*“Artículo 19.- A las nueve horas del día 1 de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo presidente municipal hará la siguiente declaratoria formal y solemne: “Queda legítimamente instalado el ayuntamiento del municipio de..., que deberá funcionar durante los años de...”*

*(Énfasis añadido)*

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala en su artículo 3 que los municipios regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece en la citada Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

En este mismo sentido, el artículo 15 de dicho ordenamiento establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento:

*“Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.”*

Como ya fue referido en el cuerpo de la presente resolución, el Ayuntamiento como órgano colegiado y deliberante es la autoridad máxima en un municipio, y cuyas

decisiones se establecen a través de las Sesiones de Cabildo que para tal efecto lleve, tal y como lo señala el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que cita:

*"Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada.*

*Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información.*

*Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del acta correspondiente. La versión estenográfica o videograbada deberá estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento y en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento."*

*(Énfasis añadido)*

De igual forma, el artículo 91 de dicho ordenamiento señala:

*"Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley.*

*Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:*

*I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;*

Recurso de Revisión: 00806/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

*IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;"*

*(Énfasis añadido)*

En esta misma virtud, el Bando Municipal de Policía y Gobierno 2017 del Sujeto Obligado estipula claramente en su Título Sexto, denominado Del Gobierno Municipal, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 24. El Ayuntamiento podrá sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad. Las sesiones del Ayuntamiento serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los asuntos tratados, resultado de la votación y los acuerdos tomados. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia general, éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir entre los habitantes del municipio en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento..."*

*(Énfasis añadido)*

Por su parte el Reglamento de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tultepec, señala en la parte que nos interesa:

*"ARTÍCULO 1.1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases para el funcionamiento de las Sesiones del Cabildo del Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México, con absoluto apego a los principios de legalidad, orden, transparencia, publicidad y autonomía; sus disposiciones son de observancia obligatoria para los miembros del Ayuntamiento."*

*(Énfasis añadido)*

Así también, dicho Reglamento en sus artículos 2.21 al 2.36 establece como se llevara a cabo el desarrollo de las sesiones de cabildo.

Recurso de Revisión: 00806/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De lo anterior se desprende que, el Ayuntamiento como Órgano Colegiado, podrá sesionar con la mayoría de sus integrantes, y que toda sesión constará en un libro de Actas, sesiones que presidirá el Alcalde del Municipio, documento que deberá publicarse para el conocimiento de los habitantes del municipio de Tultepec.

Ahora bien, resulta importante mencionar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala en sus artículos 92 y 94 lo siguiente:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*...*

*L. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones de los consejos consultivos;*

*...*

*Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*...*

*II. Adicionalmente en el caso de los municipios:*

*a) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;*

*b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;”*

*(Énfasis añadido)*

De los preceptos señalados con antelación, podemos concluir que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para generar acuerdos y/o actas de sesiones de cabildo, no obstante lo anterior no se encontró fuente obligacional que precisara que mediante un

acuerdo o sesión de cabildo se pudiesen cancelar los folios de traslado de dominio de la administración 2013-2015, es decir los formatos membretados.

Por ello ante la incerteza de dicha situación, esta Ponencia procedió a realizar una búsqueda de la información solicitada en la página electrónica del Sujeto Obligado, y concretamente en la dirección electrónica [http://www.tultepec.gob.mx/comunicacion\\_social/2016/07/realizan-sesion-de-cabildo-itinerante-en-tultepec/](http://www.tultepec.gob.mx/comunicacion_social/2016/07/realizan-sesion-de-cabildo-itinerante-en-tultepec/) se pudo advertir lo siguiente:



- "Cumpliremos cada uno de los compromisos con la anuencia del Cabildo, a quienes reconocemos públicamente su apoyo sin distinción de colores". Armando Portuéguez Fuentes.

- El presidente municipal tomó protesta a Mario González Fragozo, como jefe de Imagen Urbana, previo aprobación del Cabildo.

El Ayuntamiento de Tultepec en pleno, celebró la trigésima sesión ordinaria de Cabildo, en esta ocasión itinerante como lo marca la Ley, en la comunidad de La Palma, ante la presencia de cerca de 70 habitantes de ésta y otras comunidades vecinas.

Con el objetivo de que los ciudadanos conozcan y sean testigos de la forma como se toman las decisiones y del trabajo que se realiza al interior de la administración municipal, cada uno de los 13 integrantes del Cabildo acudieron a la sesión en dicha comunidad.

El alcalde Armando Portuéguez Fuentes, destacó esta dinámica de la administración municipal de acudir a sesionar en las colonias, pueblos y fraccionamientos del territorio municipal, con el propósito de que sociedad y gobierno puedan diseñar estrategias para el mejoramiento de las comunidades.

Durante la sesión, el Cabildo aprobó por unanimidad a la Jefatura de Regularización de la Propiedad Privada, iniciar las gestiones necesarias ante el Instituto de la Función Registral, para iniciar un programa permanente de traslado de dominio en el municipio, a fin de orientar y asesorar a la población en los trámites que den certeza jurídica sobre sus bienes inmuebles a bajo costo.

Asimismo, previa aprobación del Cabildo, el alcalde tomó protesta a Mario González Fragozo, como jefe de Imagen Urbana, puesto que el servidor público ha ocupado como encargado de despacho desde la creación de esta área el pasado 3 de mayo, con favorables resultados, lo que le valió la confirmación en el cargo.

Al término de la sesión, el alcalde agradeció a los ciudadanos presentes durante el Cabildo itinerante, y aseguró que cada uno de los compromisos asumidos en esta y cada una de las comunidades de todo el territorio municipal, se cumplirán en tiempo y forma.

"Cumpliremos cada uno de los compromisos contralados, con la anuencia de los integrantes del Ayuntamiento, a quienes reconocemos públicamente, por anteponer, sin distinción de colores partidistas, el bienestar de la ciudadanía antes de cualquier interés de grupo o de particulares", aseguró el edil.

31 de marzo de 2017 | 12:23 pm | Por webmaster



**ENTREGAN LENTES A 95 ADULTOS MAYORES Y 1.178 NIÑOS EN TULTEPEC**

30 de marzo de 2017 | 9:43 am | Por webmaster



**ABREN CONVOCATORIA PARA 11º CONCURSO DE JUDAS EN TULTEPEC**

26 de marzo de 2017 | 12:23 pm | Por webmaster



**INVERTIRÁ TULTEPEC 30 MDP MÁS EN MODERNIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL**

28 de marzo de 2017 | 10:57 am | Por webmaster



**APLICA TULTEPEC PROGRAMA PREVENTIVO DE INUNDACIONES CON DESAZOLVE**

27 de marzo de 2017 | 10:15 am | Por webmaster



**RENDIRÁN HOMENAJE AL CONSIDERADO MEJOR TROMPETISTA DEL MUNDO EN TULTEPEC**

23 de marzo de 2017 | 2:15 pm | Por webmaster



**CONTINÚA LA ENTREGA DE APOYOS SOCIALES EN COMUNIDADES DE TULTEPEC EN 2017**

22 de marzo de 2017 | 11:41 am | Por webmaster



**PIDE TULTEPEC SER INCLUIDO EN PLÁTICAS DE RECONSTRUCCIÓN DE MERCADO DE ARTESANÍAS**

15 de marzo de 2017 | 11:18 am | Por webmaster



**MARAVILLAN PROMUSICALES A 30 MIL VISITANTES EN TULTEPEC**

11 de marzo de 2017 | 12:28 pm | Por webmaster

De lo antes señalado tenemos que, se llevó a cabo la Trigesima Sesión Ordinaria de Cabildo en la cual se aprobó por unanimidad que la Jefatura de Regularización de la Propiedad Privada debía iniciar gestiones necesarias ante el Instituto de la Función Registral, para iniciar un programa permanente de traslado de dominio en el Municipio a fin de orientar y asesorar a la población en los trámites que den certeza jurídica sobre sus bienes inmuebles a bajo costo.

Recurso de Revisión: 00806/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese sentido y toda vez que la sesión de cabildo antes referida no se encuentra publicada en el portal de IPOMEX del Sujeto Obligado, no se pudo verificar si dentro de esa sesión se acordó la cancelación de los folios de los formatos de traslado de dominio de la Administración pasada.

Consecuentemente, si bien se advirtió que no existe ordenamiento jurídico alguno que obligue al Ayuntamiento a que en un acuerdo y/o sesión de cabildo hubiese decidido cancelar los folios de los formatos de traslado de dominio de la Administración pasada, existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado hubiese acordado la cancelación de los folios de los formatos de traslado de dominio, y de ser así, es susceptible su entrega en versión pública, de conformidad con el considerando siguiente.

En efecto, si bien no existe una fuente obligacional que de manera directa constriña al Sujeto Obligado a contar con un acuerdo y/o sesión de cabildo hubiese decidido cancelar los folios de los formatos de traslado de dominio de la Administración pasada, si permite a este Pleno tener un indicio de que aún y cuando no se trate de información generada por el Sujeto Obligado puede obrar en sus archivos, por lo que se considera información pública tal y como lo señalan los artículos 3 fracción XI, 4, 23, fracción IV y 24 último párrafo, y 94 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que éste se encuentra en posibilidades de entregar las Actas de Cabildo antes citadas:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...

**Artículo 4.** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones.*

...

**Artículo 12.** *Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

...

**Artículo 24.** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.*

...

**Artículo 94.** *Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

...

**II. Adicionalmente en el caso de los municipios:**

...

**b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;**

*(Énfasis añadido)*

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que la modalidad de entrega de la información fue en copias certificadas (con costo), tal y como se aprecia a continuación:

**Recurso de Revisión:** 00806/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tultepec  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**Número de Folio de la Solicitud:** 00012/TULTEPEC/IP/2017  
**Número de Folio de Recurso de Revisión:** 00806/INFOEM/IP/RR/2017

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                        |                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|------------------------------|
| <b>INFORMACIÓN SOLICITADA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                        |                              |
| <b>DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA</b><br>Acuerdo y/o sesión de cabildo en el cual se establece cancelar los folios de los formatos de traslado de dominio de la administración 2013-2015, es decir que los formatos mencionados para la administración 2013-2015 dejarían de usarse. |                                        |                              |
| <b>MODALIDAD DE ENTREGA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                        |                              |
| A través del SAIMEX                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Copias Simples (sin costo)             | Consulta Directa (sin costo) |
| CD-ROM (con costo)                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <b>Copias Certificadas (con costo)</b> | Disquete 3.5 (con costo)     |
| OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                        |                              |
| <b>DOCUMENTOS ANEXOS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                        |                              |

En ese sentido, es de precisarse que de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante; y al ser la modalidad de entrega de información en Copias Certificadas (con costo), de acuerdo a lo establecido por el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá cubrirse de manera previa a la entrega de la información, el pago de la certificación de los documentos; por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento de la recurrente el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas, el costo de éstas conforme a las disposiciones legales de la materia, así como el lugar, día y hora en que se le entregarán.

Para mayor referencia se cita el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

**Artículo 174.** En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;**
- II. El costo de envío, en su caso; y**
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.**

Recurso de Revisión: 00806/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

*Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto."*

(Énfasis añadido)

Por su parte el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece:

*"Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:*

#### TARIFA

##### CONCEPTO

##### NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE

"...

*II. Por la expedición de copias certificadas:*

*A). Por la primera hoja. 0.850*

*B). Por cada hoja subsecuente. 0.417*

..."

Argumento que se robustece con los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para mayor referencia se cita la parte conducente:

*"CINCUENTA Y CINCO.- En caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados. El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberán agregarse al expediente electrónico.*

*CINCUENTA Y SEIS.- El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable."*

Por tanto, tenemos que la recurrente deberá cubrir de manera previa a la entrega de la información, el pago de la certificación de los documentos; en consecuencia el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento de la recurrente el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas, el costo de éstas conforme a las disposiciones legales de la materia, así como el lugar, día y hora en que se le entregarán.

No obstante lo anterior, en caso de que el Sujeto Obligado no localice la información de la cual se ordena su entrega –esto es, el Acuerdo y/o sesión de cabildo en el cual se establece cancelar los folios de los formatos de traslado de dominio de la administración 2013-2015, es decir que los formatos membretados para la administración 2013-2015 dejarían de usarse- bastará que lo haga del conocimiento de la recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

**CUARTO. Versión pública.** En cuanto a la versión pública de los documentos que se ordena su entrega cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, amerita la elaboración de una versión pública, ya que podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), nombres de beneficiarios y números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versión pública.

Recurso de Revisión: 00806/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)*

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye

Recurso de Revisión: 00806/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), **conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)*

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Finalmente, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su

Recurso de Revisión: 00806/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

...

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

...

## DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

*Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

III. ...

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*

*(Énfasis añadido)*

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 00806/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tultepec  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

En consecuencia en el presente caso se actualiza el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que ante la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información del Sujeto Obligado, se determina ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de la información solicitada.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo motivos y fundamentos expuestos en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tultepec, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00012/TULTEPEC/IP/2017 y haga entrega, en copias certificadas con costo y en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, en versión pública de ser el caso, de lo siguiente:

- El acuerdo y/o acta de cabildo en las que se determinó cancelar los folios de los formatos de traslado de dominio de la administración 2013-2015.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión: 00806/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

El Sujeto Obligado deberá indicar a la recurrente el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas solicitadas, así como el lugar, días y horas hábiles, para recoger dicha documentación.

En el caso de que la cancelación de los folios de los formatos de traslado de dominio aludidos, no se haya realizado a través de una sesión de cabildo, deberá hacerlo del conocimiento de la recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00806/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00806/INFOEM/IP/RR/2017. BCM/BZN